



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”
VISITADURÍA GENERAL**

ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE QUEJA

95/2016

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2016

Visto el expediente CDHEC/7/2015/---/Q, iniciado con motivo de la queja presentada el 18 de mayo del 2015, por la C. Q1, quien adujo violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de su hija menor de edad de nombre AG1, presuntamente cometidas por elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES – HECHOS

PRIMERO.- Que mediante comparecencia ante la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en el municipio de Parras de la Fuente, el 18 de mayo del 2015, la C. Q1, presentó formal queja, contra actos que consideró violatorios de los Derechos Humanos de su hija menor de edad de nombre AG1, presuntamente cometidos por elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, los cuales hizo consistir, textualmente, en lo siguiente:

“.....aproximadamente a las 13:30 horas del día viernes 08 de mayo de 2015, recibí una llamada a mi teléfono móvil del Director de la Escuela X, turno X, para requerirme mi presencia ya que minutos antes, un policía había esposado a mi menor hija de nombre AG1, quien cuenta con X años de edad, en la plaza de X, una cuadra antes de la escuela, ya que se estaba peleando con otra niña. Ahora bien, en el momento de los hechos mi hijo de nombre T1 acude en auxilio de mi menor hija, quien le solicita a quien sujetaba a mi hija que la soltara, contestándole esta persona que él era policía, solicitándole que de perdido le quitara las esposas por que la estaba lastimando, haciendo caso omiso, diciendo únicamente que se la llevaría detenida, a lo cual la niña decía que estaba de acuerdo cuestionando el porqué había liberado a la otra niña, quien además de todo es de apellido X, sin poder precisar si existe parentesco alguno, refieren mis hijos que a lo lejos escucharon a una señora que le dijo al policía que soltara a la niña ya que la estaba lastimando, después de la discusión y forcejeo entre mi hijo y el policía, se logra liberar a mi hija, quien se fue corriendo a casa de mi madre E1, minutos después llegan el policía



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

involucrado y 3 patrullas a la casa de mi madre, lugar donde se encontraban mis hijos, 2 policías solicitan a mi hijo que se entregara, al no acceder, lo amenazaron diciéndole que donde lo vieran lo iban a levantar, siendo una de ellas de nombre A1 y el otro de apellido X, los demás policías solo escuchaban los alegatos de mi madre, sin decir palabra alguna, mientras que mi sobrina le pidió al policía que no traía el uniforme las llaves de las esposas para quitárselas a mi niña, accediendo el citado policía con la condición de que se las regresaran las llaves junto con las esposas, lo cual así sucedió, después de dichos actos se retiraron del lugar, inmediatamente interpuse la denuncia ante el ministerio público y lo anterior es por lo que solicito la intervención.....”

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, el 20 de mayo del 2015, se dio inicio al expediente de queja CDHEC/7/2015/---/Q, dentro del cual se realizaron las siguientes:

ACTUACIONES – DILIGENCIAS PRACTICADAS

PRIMERA.- Acta Circunstanciada, de 20 de mayo de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en el domicilio de la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de obtener diversa información la cual consta en anexo denominado “*Diligencia de queja por detención arbitraria y/o retención ilegal atendida con el Juez Calificador o autoridad que lo tenga custodiado*”, del cual se desprendió la siguiente información:

- Nombre del agraviado: AG1 y T1
- Bitácora: denuncia recibida a las 13:10 horas a través de radio operador
- Sin detenidos ni parte informativo

SEGUNDA.- Acta circunstanciada, de 25 de mayo de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la entrevista realizada al Profesor T2, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....en la instalaciones que ocupa la Escuela X, ubicada en calle X, sin número, de la colonia X a efecto de recabar testimoniales de lo narrado por la quejosa; acto continuo, me entrevisto con el director del referido plantel educativo, profesor T2, quien me refiere



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

que los hechos ocurridos no fueron dentro del horario de clases, que lo cierto es, que se encontraban en el lapso de entrada al mismo, ya que es turno vespertino, que al recibir a AG1, se percató de de qua algo había sucedido, ya que la menor se encontraba un poco alterada, por lo cual conversa unos minutos con ella y determina llamar a la mamá de la menor para informarle lo manifestado por AG1, para que tomara la medidas pertinentes.....”

TERCERA.- Oficio ---/DJ/2015, de 29 de mayo de 2015, suscrito por el Ingeniero A2, Presidente Municipal de Parras, en el que rindió el informe solicitado en relación con los hechos materia de la queja, mismo que textualmente refiere lo siguiente:

“.....por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio numero 7V----2015 se anexa al presente informe por parte del Director de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila; en el que se da informe detallado y completo de los hechos de que se duele el agraviado, así mismo se anexan copias certificadas de las constancias que acreditan dichos hechos y de la declaración de los servidores públicos.....”

A dicho oficio se anexó el informe signado por el Licenciado A3, Comandante de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, en el cual textualmente refirió lo siguiente:

“.....de acuerdo a los hechos relatados por la C. Q1 en su escrito de queja, esta Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal se deslinda de cualquier responsabilidad, toda vez que no son ciertos los hechos reclamados, ya que si bien es cierto acudió la unidad X a la llamada de emergencia, los oficiales en turno no intervinieron, y, el oficial que dicen que es responsable de los actos violatorios de derechos humanos se encontraba franco, por lo que éstos actos se convierten en un asunto entre particulares. Y no en violación de derechos humanos por parte de esta dirección.

Así mismo me permito hacer de su conocimiento, y con el fin de reforzar mi dicho, que la denuncia que supuestamente presentó ante el Ministerio Público, no fue levantada por abuso de autoridad, sino por lesiones, ya que a razón de que el oficial se encontraba franco es meramente un asunto entre particulares.....”

Informe signado por el Licenciado A4, Comandante de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, en el cual textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

“.....se niegan parcialmente los hechos motivo de la presente queja interpuesta en mi contra y en contra de los servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal.

Que el día 08 de mayo del 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, el de la voz me encontraba franco, es decir de descanso e iba llegando a casa de mi suegra para visitarla, domicilio que está ubicada en calle X número X, en frente de la plaza, y al voltear hacia la plaza me di cuenta que se estaban peleando dos jovencitas uniformadas, marcando de inmediato al 066 para solicitar auxilio de la policía, y al acercarme al lugar donde se estaban peleando veo que el C. T1, le da una patada a una de las niñas ya que estaba arriba de su hermana golpeándola, y el, abusando de su fuerza volteo a la otra niña con la espalda al suelo para que su hermana AG1 la siguiera golpeando al darme cuenta de lo sucedido intervine en la pelea agarrando a la hermana de T1 del brazo para levantarla del suelo y evitar que siguiera golpeando a la otra niña, en ese momento el joven T1, empieza a agredirme a golpes dándome una patada en la espinilla izquierda y picándome con un cuchillo o navaja en el dedo índice de la mano izquierda, causándome lesiones en ambas partes de mi cuerpo, en ese momento la niña que T1 y su hermana estaban golpeando corre para su casa, y al ver el joven T1 que a su hermana le había podido poner una argolla de esposa en una mano, empezó a jalarla a tirones para llevársela a su domicilio, por lo cual yo decidí soltar el otro extremo de las esposas, ya que a pesar de que le decía a T1 que la iba a lastimar el seguía dándole tirones, corriendo los dos hacia su casa, teniendo que seguirlos para que me devolverán mis esposas, pero al estar en su domicilio me empezaron a tirar piedras, en ese momento, la unidad X llega al lugar, y también empiezan a agredirlos verbalmente y con piedras, por lo que para evitar más agresiones hablé con otra jovencita que se encontraba ahí, y le entregué la llave de mis esposas para que me las devolviera, ingresando al domicilio donde estaba la niña y minutos más tarde regreso con las esposas y me las dio. Después de ahí yo me retire del lugar yéndome a casa de mi suegra y la unidad X también se retiró.

Así mismo, niego el parentesco o relación con la otra niña que estaba en la pelea, ya que ni siquiera la conozco, y mucho menos es mi familiar. Como se argumenta en la denuncia del ahora quejoso.

También me permito anexar, fotografías de las lesiones causadas, por el C. T1.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada, de 11 de junio de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1 mediante la cual desahogó la vista en relación con el informe



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

rendido por la autoridad sobre los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....en su informe, preciso que no estoy de acuerdo con el mismo, ya que si bien es cierto coincidimos, tanto en mi comparecencia para iniciar la queja como en el informe, en cuanto a la retención de mi menor hija, no lo hacemos en cuanto a las circunstancias en que acontecieron, ya que según el dicho de mi hijo el policía franco llegó primero a la riña entre las menores de edad y ya estaba esposada mi menor hija, además que en el forcejeo entre mi hijo y el policía, resultaron lesiones para ambos, ocasionadas por las mismas esposas, como lo fueron cortadas e inflamaciones, negando el uso de cuchillo o navaja, además de que no se le dio ninguna patada, del mismo modo, se precisa que no llegó una patrulla, sino fueron tres, señalando a los oficiales de nombre A1 y otro de apellido X, quienes amenazaron a mi hijo, y quienes no hicieron declaración alguna en el informe rendido, ni los demás policías que participaron en los hechos, negando haberseles agredido con piedras, resultando increíble que ante esa agresión pudo negociar con mi sobrina la devolución de las esposas, aunado al hecho de la gravedad de utilizar las herramientas de su trabajo fuera de su horario laboral y más grave aun el uso excesivo de la fuerza sobre una menor de edad.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada, de 24 de junio de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1 en la que manifestó textualmente lo siguiente:

“.....a la fecha no he podido localizar testigo alguno que haya presenciado los hechos violatorios de los derechos humanos de mi menor hija, de algunas personas si he tenido conocimiento que presenciaron parte de lo ocurrido por el dicho de mi madre, sin embargo, no quieren comparecer como testigos para evitarse problemas y posibles represalias.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada, de 25 de agosto de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de la investigación, a efecto de recibir declaraciones testimoniales, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

“.....me constituí en la plaza de la colonia X ubicada sobre las calles X, Privadas X, y X, de esta misma ciudad, a efecto de diligenciar el lugar de los hechos y recabar



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

testimoniales de lo narrado por la quejosa. Iniciando por la calle X, me dirijo a los domicilios que se ubican en las esquina que forman las calles X y X, en un de ellas se encuentra un expendio de bebidas embriagantes, me entrevisto con una persona que se encuentra atendiendo dicho negocio, ante quien previa identificación del suscrito, le explicó el motivo de mi visita, manifestándome que no era su deseo identificarse, quien como media filiación se describe como un persona de estatura media, complexión delgada, de tez aperlada, de aproximadamente X años de edad, mismo que expone que si estuvo enterado de lo ocurrido por el dicho de otras personas, pero que él no presencié lo ocurrido, ya que sale muy temprano a trabajar y el negocio lo abre por la tarde, pero que de lo que le han platicado no supone se haya tratado de un abuso de autoridad puesto que el policía solo trataba de separar a las niñas que se estaban peleando; posteriormente me dirigí a contra esquina en donde se encontraba una casa antigua, con una persona sentada en una silla afuera de la misma, ante quien previa identificación del suscrito, le explicó el motivo de mi visita, manifestándome que no era su deseo identificarse, quien como media filiación se describe como un persona de estatura baja, complexión delgada, de tez aperlada, de aproximadamente X años de edad, mismo que declara que él no había tenido conocimiento del asunto, que las personas que le mencioné si deberían saber porque fueron afectados, y eran los que vivían donde topaba la calle Privada X, es decir, la calle X; consecuentemente, me dirijo a un costado de la casa del vecino anterior, sobre la misma calle X, entrevistándome con una señora que se encontraba sentada en una mecedora afuera de su domicilio, ante quien previa identificación del suscrito, le explicó el motivo de mi visita, manifestándome que no era su deseo identificarse, quien como media filiación se describe como un persona de estatura baja, complexión mediana, de tez aperlada, de aproximadamente X años de edad, misma que me refirió que ella si alcanzó a ver lo ocurrido desde el interior de su domicilio, que el hermano mayor de la niña AG1 fue quien estaba provocando la riña, y que el policía que no se encontraba en funciones intervino para separarlas, logrando retener solamente a AG1, ya que la otra corrió de inmediato, que observó como forcejeaba con el hermano de niña, hasta que ésta última también se fue corriendo a su domicilio y posteriormente el hermano de ella también corrió al mismo, pero que en su opinión particular no se trato de un abuso de autoridad sino de una acción que podría hacer cualquier ciudadano, que lo era evitar que las niñas se siguieran causando daño; después, me dirijo sobre la calle Privada X, que va de norte a sur, tocando en diverso domicilio sin ser atendido por persona alguna, continuo a la casa de un costado, entrevistándome con una señora que se encontraba realizando labores de limpieza afuera de su domicilio, ante quien previa identificación del suscrito, le explicó el motivo de mi visita, manifestándome que no era su deseo identificarse, quien como media filiación se describe como un persona de estatura baja, complexión mediana, de tez morena, de aproximadamente X años de edad, misma que me refirió que ella si alcanzó a ver parte de lo ocurrido desde su domicilio, observando desde que el joven T1 corrió a su domicilio por primera vez, preguntándole a la abuela del muchacho que qué era lo que ocurría, alegando la señora que un policía había detenido a un nieta, minutos después regresa el muchacho T1 nuevamente a la plaza a tratar de pelear nuevamente con el supuesto policía, que ella no observó



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

anduviera uniformado, agrega además que minutos después llegan 02 patrullas de la policía municipal, pero para esto ya todos los familiares de la menor de edad ya estaban al interior del domicilio, que fue todo lo que alcanzó a observar; posteriormente acudía al domicilio señalado como casa de la abuela de la menor de edad agraviada, ubicado en calle X, quien se me identifica como la C. E1, quien me refiere como hechos ocurridos, que ella acudió en busca de T1 a la plaza de la colonia, cuando se entera por su nieta quien llegó a su domicilio asustada y con los grilletes puestos, diciendo que su hermano estaba peleando con otra persona, al ir llegando se dirige a la persona con gritos, para tratar de evitar siguieran peleando, su nieto corre al domicilio de la abuela y ella se retira a su casa, minutos después llegan 02 patrullas de la policía municipal y empiezan a alegar de manera grosera con quienes ahí se encontraban, entre ellos su otra nieta, negociando entregar las esposas a cambio de ya no molestar, también manifiesta que por la noche los policías intentaron meterse a su domicilio por la parte de atrás de su domicilio, ya que insistían en hacer la detención de T1, y que semanas posteriores si lograron su detención ya que según la versión de los policías se encontraba tomando en vía pública, siendo todo lo que observó, además señala que la entrevistada precedentemente, es decir, la que vive en la calle X, es la suegra del policía que se encontraba franco y que esposó a mi menor nieta.....”

SÉPTIMA.- Acuerdo de 25 de abril de 2016, pronunciado por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por medio del cual se le requirió a la C. Q1 para que en el término de 10 días naturales presentara ante este organismo las pruebas que tuviera a su alcance para tener un mejor conocimiento del asunto, notificado el 09 de mayo de 2016.

OCTAVA.- Acuerdo de 25 de mayo de 2016, pronunciado por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por medio del cual se tuvo por incumpliendo con la presentación de elementos de prueba a la C. Q1 respecto al requerimiento mencionado en el numeral anterior.

MOTIVACIÓN – ARGUMENTOS, PRUEBAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente, las cuales son analizadas en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que los hechos que refirió la C. Q1 en la narración de su queja por



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

presuntas violaciones a los derechos humanos de su hija menor de edad de nombre AG1, no existe responsabilidad alguna por parte de quien intervino en los hechos, señalado como elemento de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente.

Lo anterior en atención a que si bien la quejosa Q1, al referir los hechos materia de su queja señaló que el 8 de mayo de 2015 recibió una llamada telefónica del director de una escuela, quien le narró que un elemento de la Policía Municipal había esposado a su menor hija por motivo de que se estaba peleando con otra niña y además había forcejeado con su hijo, quien acudió en su auxilio y que, luego de ello, los menores de edad lograron refugiarse en casa de su abuela materna, lugar hasta el que llegaron varios elementos de la corporación, quienes profirieron amenazas en contra de su hijo, también lo es que no se acreditó que existiera responsabilidad de los elementos de policía en los hechos ocurridos.

Por su parte, los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, a través de su superior jerárquico, rindieron un informe con relación a los hechos que señaló en su contra la quejosa, mediante el cual, negaron las imputaciones relatadas en la queja, brindando una versión distinta, señalando, por su parte, que efectivamente acudieron a un llamado de emergencia, pero que no tuvieron intervención en los actos, aunado al hecho de que, a la persona a la cual se le atribuyen los agravios expresados por la quejosa, si bien pertenece a la corporación, en el momento en que ocurrieron los acontecimientos, no se encontraba en funciones, por tanto no constituye un abuso de autoridad, sino la situación consistió en un asunto entre particulares, máxime si la denuncia que presentó la quejosa ante el Ministerio Público fue por lesiones.

Aunado a que la autoridad exhibió, además de los informes respectivos, la declaración que rindió el oficial involucrado, en la que argumentó que el 8 de mayo de 2015 se encontraba franco, es decir, de descanso de sus actividades laborales y que siendo aproximadamente las 13:00 horas, al acudir a casa de su suegra ubicada en la calle X frente a una plaza para visitarla en el municipio de Parras, se dio cuenta que se estaban peleando 2 jóvenes uniformadas, marcando el número telefónico correspondiente para solicitar la presencia de la autoridad, luego al acercarse se percató que un joven también participaba en la riña, por lo que intervino para separarlos, posteriormente fue agredido por el muchacho, quien huyó con una de las menores



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

de edad, a la que había puesto una argolla de las esposas en su mano, por lo que tuvo que seguirlos para que le devolvieran dicho instrumento, al localizarlos en un domicilio y acompañado de policías en activo, recibieron agresiones, después de recuperar sus esposas, finalmente se retiraron, anexando a su declaración imágenes de las agresiones que aseveró haber sufrido en los hechos.

De lo anterior, resulta evidente la contradicción entre ambos dichos, por lo que el 11 de junio del 2015 la quejosa Q1 compareció ante las oficinas de este organismo autónomo para realizar el desahogo de vista que le fuera requerido, mediante el cual manifestó su inconformidad sobre el informe, estableciendo que el policía que se encontraba en descanso fue el que llegó primero al lugar de los hechos, además, que por el forcejeo con su hijo, resultaron lesionados ambos, por las esposas y no por el uso de arma punzocortante, reiterando que sus familiares sufrieron amenazas por los policías que acudieron en 3 patrullas.

Esta Comisión de los Derechos Humanos, requirió a la quejosa, en la comparecencia en la que desahogó la vista en relación con el informe rendido por la autoridad y en ocasión posterior, que presentara los elementos de prueba que tuviera a su alcance para estar en posibilidades de considerarlos y tener un mejor conocimiento del asunto, sin que esto se haya verificado durante el término concedido para tal efecto y aún a la fecha del presente acuerdo, la quejosa incumplió con la presentación de pruebas para acreditar su dicho, ni justificó tal inatención.

Personal de este organismo autónomo recabó diversas testimoniales en campo, de las cuales se obtuvieron declaraciones, las que, a criterio de este organismo, no precisan circunstancias de tiempo, modo o lugar, pues la mayor parte de los declarantes no brindaron sus datos mínimos de identificación como su nombre, además, algunos tuvieron conocimiento de los hechos a través de terceras personas, o bien, las narraciones son ambiguas sin contener los elementos mencionados, por lo que no se les otorga valor probatorio alguno.

De las constancias que integran el expediente, cabe señalar que el servidor público involucrado en los hechos materia de la queja, no se encontraba en funciones al momento de que sucedieron los eventos, lo que se acredita con la propia queja en la que la señora Q1, quien además de establecer que tuvo conocimiento de la situación a través de terceras personas, esto es del Director que le llamó y de sus familiares, refirió que *“.....mi sobrina le pidió al policía que*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

no traía el uniforme.....”; en tal sentido, al haber intervenido el elemento en calidad de franco, o en descanso, su intervención no puede catalogarse como un acto de autoridad sino en un plano de un particular, máxime si la denuncia ante el Ministerio Público que se presentó por la quejosa fue por motivo de lesiones y no el ejercicio de autoridad, robusteciéndose ese hecho con la propia declaración del elemento involucrado, quien manifestó que se encontraba en su día de descanso, cuando participó en los sucesos, por lo que no puede derivar en responsabilidad al no haber actuado como autoridad, esto respecto de la investigación por presuntas violaciones de derechos humanos, al no tener el carácter de autoridad durante el desarrollo de los eventos materia de queja.

Lo que, finalmente, se corrobora con el desahogo de vista sobre el informe por la quejosa, quien, en su narración, estableció las circunstancias de tiempo y modo y también manifestó sobre el policía *“franco”*.

Es así, que si bien es cierto, en sana crítica, queda acreditada la participación en los hechos, del elemento policiaco del municipio de Parras, también lo es, que el día en el que intervino, fue su descanso laboral, por consecuencia, su proceder ocurrió sin la investidura de servidor público, por lo que al tenor de la competencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza que se encuentra establecida en el artículo 195 punto 8 de la Constitución Política Local, artículo 19 de la Ley y 15 del Reglamento Interior, ambos que rigen a este organismo autónomo, que esencialmente determinan que su ámbito de conocimiento, comprende las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público y, además, relacionándolo con el artículo 50 del Código para los Municipios del Estado de Coahuila, el que establece que los servidores públicos serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones, se determina que el actuar en que incurrió no fue investido del cargo de autoridad que tiene por su labor.

De ello, se precisa que su actuación la realizó en su carácter de particular, situándose fuera del rango de competencia que se establece para la Comisión de los Derechos Humanos, por lo que el conocimiento e investigación de una eventual responsabilidad corresponde, en todo caso, al Ministerio Público, tal y como, ya se encuentra realizándola según el dicho de la quejosa y la autoridad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

No obstante, este organismo no pasa desapercibido que el elemento policiaco, cometió la probable utilización de sus instrumentos de trabajo en los hechos que narró la quejosa, por lo que deberá orientársele para que presente la inconformidad ante el órgano de control interno de la instancia municipal, se investigue y determine lo que en derecho corresponda, pues dicha conducta incide en el ámbito de responsabilidad administrativa.

Es por lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ACUERDA:

PRIMERO.- CONCLUIR la queja presentada por la C. Q1, el 18 de mayo del 2015, quien adujo violaciones a los derechos humanos de su menor hija, presuntamente cometidas por elementos de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente y, en consecuencia, se concluye con el expediente iniciado con motivo de la referida queja, **por no haber responsabilidad de los servidores públicos involucrados durante el proceso de investigación**, lo anterior con fundamento en el artículo 94 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se oriente jurídicamente a la quejosa, por lo que hace exclusivamente a los términos establecidos en el cuerpo del presente acuerdo de conclusión.

Túrnese al archivo de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, para su guarda y custodia como asunto concluido.

Se instruye a la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, para que notifique personalmente a la quejosa y a la respectiva autoridad, el presente acuerdo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Así lo acordó el Licenciado Javier Eduardo Roque Valdés, Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, firmando para debida constancia.

**LIC. JAVIER EDUARDO ROQUE VALDÉS
VISITADOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

JERV/LLL/IVDG